

**CES**  
COOPERATIVISMO E ECONOMÍA SOCIAL  
Núm. 38 (2015-2016), páxs. 241-255  
ISSN: 1130-2682

EL REEMBOLSO DE APORTACIONES DE UNA COOPERATIVA  
AGROALIMENTARIA A LOS CAUSAHABIENTES DEL SOCIO  
FALLECIDO. COMENTARIO A LA SENTENCIA 160/2015  
DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE VITORIA

*REFUND OF CONTRIBUTIONS OF AN AGRICULTURAL  
COOPERATIVE SOCIETY TO THE HEIRS OF THE DECEASED  
MEMBER. COMMENT TO THE 160/2015 JUDGMENT  
FROM THE FIRST INSTANCE COURT OF VITORIA*

SARA LOUREDO CASADO<sup>1</sup>

Recepción: 13/07/2016 - Aceptación: 18/07/2016

---

<sup>1</sup> Doctoranda del Área de Derecho Mercantil de la Facultad de Ciencias Jurídicas y del Trabajo de la Universidad de Vigo. Dirección de correo electrónico: saralouredo@uvigo.es.

## RESUMEN

Este comentario pretende abordar el estudio del reembolso de las aportaciones sociales a los causahabientes del socio fallecido, miembro de una cooperativa agroalimentaria; operación que no convierte a dichos causahabientes en socios automáticamente sino que precisa de un proceso de admisión. Igualmente, se analiza el recurso a la financiación de la cooperativa a través de contratos de préstamo y de aplazamiento de deuda con los socios.

**PALABRAS CLAVE:** sociedad cooperativa agroalimentaria, financiación de los socios, valoración aportaciones, Asamblea General.

## ABSTRACT

This comment aims to study the refund of the social contributions made to the heirs of a deceased member of an agricultural cooperative society, which does not imply the membership of the heirs automatically but needs an admission process. Moreover, this study analyses the possibility of funding for the cooperative society through loans and agreements on deferral of the members.

**KEY WORDS:** agricultural cooperative societies, funding from the members, valuation of contributions, General Assembly.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. LOS HECHOS DE LA SENTENCIA. 3. COMENTARIO. 3.1. Las cooperativas agroalimentarias. 3.2. Las aportaciones de los socios y los contratos entre éstos y la sociedad. 3.3. La baja del socio por fallecimiento y la posición de los causahabientes. 3.4. La valoración de las aportaciones. 3.5 La cooperativa frente a los no socios. 3.6. El Consejo Rector y la Asamblea General. 3.7 Conclusión. 4. BIBLIOGRAFÍA

**CONTENTS:** 1. INTRODUCTION. 2. THE FACTS OF THE JUDGMENT. 3. REVIEW. 3.1. The agricultural cooperatives. 3.2. The contributions made to the company by the members and the contracts between those and the society. 3.3. The drop of the member and the position of the heirs. 3.4. The valuation of the contributions. 3.5. The cooperative before the non-members. 3.6. The Governing Council and the General Assembly. 3.7. Conclusion. 4. BIBLIOGRAPHY

## I INTRODUCCIÓN

En el caso que analizamos a continuación, la cooperativa Unión Cosecheros de Labastida, sociedad agrícola que recogía la uva de sus socios, atravesó en 2005 una difícil situación económica, a la que intentó hacer frente con financiación de sus miembros a través de acuerdos de préstamo y de aplazamiento de la deuda concedidos por éstos. La sentencia aborda la cuestión de la liquidación de aportaciones de un socio cuando se produce su fallecimiento y sus causahabientes no quieren entrar a formar parte de la cooperativa.

Este fenómeno es una consecuencia del régimen más estricto al que está sometida la transmisión de aportaciones sociales en estas compañías, en comparación con otras empresas mercantiles. Y ello no solo para las transmisiones *inter vivos* sino también para las que se producen *mortis causa*.

## 2 LOS HECHOS DE LA SENTENCIA

Son demandantes Sonsoles y Clemente, herederos de un socio cooperativo fallecido, Octavio. La posición de demandada la ocupa la Unión Cosecheros de Labastida S. Cooperativa Solaguen.

En la demanda los mencionados causahabientes solicitan al Juzgado que condene a la cooperativa al pago de un total de 153.695 € más intereses y costas por distintos conceptos adeudados:

1. Reembolso de aportaciones realizadas por el socio fallecido, el padre de los demandantes.
2. Tanto el principal como los intereses adeudados por la cooperativa en virtud de un contrato de préstamo, en el que era prestamista Octavio.

3. Principal e intereses derivados de un acuerdo de aplazamiento de pago de una factura relativa a la cosecha de 2004.
4. Cantidades adeudadas por las uvas de las campañas de 2010 y 2011.

Los puntos 2 y 3 corresponden a dos operaciones que se produjeron en la misma fecha, en julio de 2005. El primero se refiere a un contrato de préstamo en el que el prestamista era Octavio y se concedían a la cooperativa 5 plazos para la devolución del dinero. El punto 3 hace referencia a un acuerdo de aplazamiento por el que se permitía a la cooperativa la devolución de la deuda en 10 anualidades. Ambas medidas ya parecen reflejar una situación poco saneada de la sociedad.

El fallecimiento del socio provoca, como veremos, la baja en la cooperativa. Este hecho causante se produce el 26 de septiembre de 2012 y, como consecuencia del mismo, el 4 de octubre del mismo año la Cooperativa comunica a los herederos la baja de Octavio y la resolución del contrato de suministro de uva.

Los anteriores hechos no resultan controvertidos: la demandada reconoció la existencia de la deuda y justificó su falta de pago en que se trataba de obligaciones no exigibles a la sociedad; y en que los principios cooperativos aconsejaban que el interés general primase sobre el particular de los no socios. Finalmente, alegó que existían unos acuerdos del Consejo Rector de 2011 que priorizan los pagos que permitan la continuidad del negocio, entre los que no están comprendidos los que reclaman los demandantes.

En base a distintos argumentos como la imposibilidad de aplicar principios cooperativos a los no socios y la falta de competencia del Consejo Rector para modificar un acuerdo tomado por la Asamblea General, los cuales analizamos a lo largo de este comentario, la Audiencia falla estimando las pretensiones de los herederos demandantes Sonsoles y Clemente en cuanto al reintegro de aportaciones.

### 3. COMENTARIO

#### 3.1. Las cooperativas agroalimentarias

Comenzamos este comentario destacando que la cooperativa demandada se dedica a la recogida de uva cultivada por sus socios y que, por tanto, se enmarca en la categoría de sociedades agrarias. Estas cooperativas presentan algunas particularidades respecto a otras, que se recogen en la Ley de Cooperativas (en adelante, LC) en el art. 93, fundamentalmente<sup>2</sup>.

Dicho artículo estipula que *“son cooperativas agroalimentarias las que asocien a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, incluyendo a las personas titulares de estas explotaciones en régimen de titularidad comparti-*

<sup>2</sup> Otras especialidades de este tipo de cooperativas se encuentran esparcidas por la LC, como el art. 83 que regula la fusión de éstas con sociedades agrarias de transformación.

*da, que tengan como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas y con su implantación o actuación en el medio rural.*

*También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de aguas [...].*

A continuación, se establece una lista de actividades que quedan incluidas en el desarrollo del objeto social de la cooperativa, siendo la letra a) la de *adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas [...].*

No queremos realizar en este comentario en un estudio profuso de los elementos de una cooperativa agraria pero sí destacamos la condición subjetiva de los socios, los cuales serán agricultores profesionales. Se ha interpretado que con la expresión “titular de la explotación agraria”, la Ley se refiere al concepto administrativo de productor agrícola individual, persona física o jurídica o agrupación de estas, con independencia de la forma jurídica de la agrupación de sus miembros, que ejerce la actividad agraria organizando los bienes y derechos integrados en la explotación con criterios empresariales y asumiendo los riesgos y responsabilidad civil, social y fiscal derivados de su gestión<sup>3</sup>.

Por su parte, en cuanto al elemento objetivo de la relación que mantienen la cooperativa y el socio, en este caso se trata de una de suministro, que implica que el agricultor proporciona a la sociedad los inputs necesarios para impulsar el proceso productivo y esta aglutina los intereses de demanda concretos<sup>4</sup>.

La Ley de Cooperativas del País Vasco (en adelante, LCPV) se expresa en términos similares a la LC aunque regula más exhaustivamente en su art. 110 los límites cuantitativos que se establecen a la cooperativa en las relaciones que esta mantiene con terceros, especialmente si tienen una actividad comercializadora.

La Ley de Cooperativas de Galicia (en adelante, LCG) presenta una especialidad en cuanto a quién puede ser socio de una cooperativa: el art. 111.2 contempla expresamente la posibilidad de que lo sea la *compañía familiar gallega, constituida formalmente y debidamente documentada, que se configura como unidad económica única, y a todos los efectos considerados en la presente ley con la con-*

<sup>3</sup> ABERASTURI LAUZURIKA, F., “Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria” en MERINO HERNÁNDEZ, S., Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas, pág. 322.

<sup>4</sup> ABERASTURI LAUZURIKA, F., “Cooperativas agrarias...op. cit.”, pág. 325.

*sideración de persona socia única, constituida por las personas y con arreglo a lo establecido en la Ley de derecho civil de Galicia, [...]. Su regulación se contiene en dicha Ley gallega, en los arts. 157 y ss., y es definida como la compañía que se constituye entre labradores con vínculos de parentesco, para vivir juntos y explotar en común tierras, lugar acasado o explotaciones pecuarias de cualquier naturaleza pertenecientes a todos o a alguno de los reunidos<sup>5</sup>.*

No es extraño que Galicia haya dispuesto esta particularidad en relación con las compañías familiares ya que la producción agrícola de nuestra región está, en una buena parte, organizada alrededor de estas unidades. Como apuntábamos en la introducción, las cooperativas agroalimentarias son especialmente importantes en regiones que viven del campo, ya que permiten al socio dar salida a su producción y hacer que sea conocida por los consumidores en el mercado.

### **3.2. Las aportaciones de los socios y los contratos entre éstos y la sociedad**

Nos parece conveniente recordar en este punto que las aportaciones de un socio a la cooperativa, de forma similar a lo que ocurre en las sociedades de capital, constituyen el capital social<sup>6</sup>. De hecho, las aportaciones se han definido como las partes alícuotas en que se divide necesariamente el capital social, que son acumulables e indivisibles<sup>7</sup>. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con aquellas sociedades, el capital social no constituye un recurso propio de la sociedad cooperativa sino ajeno.

Por otro lado, las cooperativas tienen en cuenta la identidad del socio. La aportación representa un conjunto de derechos de éste que no pueden ser ejercitados por quienes no tengan esa condición, y las características individuales de los miembros constituyen el núcleo esencial en torno al cual se organizan el resto de los elementos estructurales de la cooperativa.

Por ello, aunque se produzca una transmisión de las aportaciones sociales, las cuales están, por otro lado, muy limitadas, el receptor de la misma no adquiere la condición de socio por la mera transmisión. La aportación es condición necesaria pero no suficiente para ser socio, ya que la Ley prevé un específico proceso de

<sup>5</sup> Para un estudio más exhaustivo de la cuestión, vid. ESPIN ALBA, I., “La compañía familiar gallega y la modernización del derecho agrario en Galicia”, *Actualidad civil* 3 (2000), págs. 835-855.

<sup>6</sup> No nos adentraremos en este comentario en el concepto de capital social mínimo ni en su compleja relación con el de patrimonio social, ya que como apunta Morillas Jarillo “en la cooperativa esta contraposición es más compleja, ya que no hay un solo concepto de capital social ni un concepto único de patrimonio” (MORILLAS JARILLO, M.J.; FELIÚ REY, M.I., *Curso de cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2002, pág. 371).

<sup>7</sup> MORAL VELASCO, E., “Comentario a los arts. 50 a 54” en *Cooperativas*, *Comentarios a la Ley 27/1999*, de 16 de julio, Tomo I, *Colegios Notariales de España*, Madrid, 2001, pág. 209.

admisión a la sociedad cooperativa que, aunque regido por el principio de puertas abiertas, puede llegar a suponer que el socio no sea admitido.

Las aportaciones se pueden clasificar siguiendo varios criterios pero sólo nos detenemos en la diferencia que se efectúa entre obligatorias y voluntarias<sup>8</sup>. Las primeras se regulan en el art. 46 de la LC y las segundas en el artículo siguiente. En principio, serán obligatorias aquellas cantidades que fijen los Estatutos como mínimo para ser socio; pero la Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias durante la vida de la sociedad.

Por su parte, las aportaciones voluntarias no son necesarias para adquirir ni para conservar la cualidad de socio de la cooperativa y reciben este calificativo de voluntarias no solo porque son libremente proporcionadas por el socio sino también porque se manifiesta la voluntad de la cooperativa al aceptarlas a través de la Asamblea General o, en este caso, a través del Consejo Rector<sup>9</sup>.

Entre los conceptos de los que se exige la devolución en la sentencia que analizamos, el reembolso de aportaciones constituye el primero. A continuación aparecen otras cantidades, aportaciones voluntarias, que tienen su origen en la negociación que lleva a cabo la sociedad con el socio, como si de particulares se tratara. En particular, un contrato de préstamo en el que el socio es el prestamista y un acuerdo de aplazamiento de deuda en que el concedente del plazo es también el socio.

Estos contratos celebrados con Octavio son fruto de un acuerdo de la Asamblea General, adoptado el 7 de mayo de 2005, según el que se dispuso efectuar nuevas inversiones y financiar éstas mediante acuerdos de aplazamiento de la deuda con los socios por la uva de la campaña de 2004 así como a través de préstamos de los socios, a determinar en función de las hectáreas comprometidas.

La capacidad de la sociedad para recibir capital, o un mayor plazo de pago, proveniente de los socios es una manifestación de su capacidad jurídica y de obrar, y un fenómeno cada vez más frecuente en tiempos de crisis. Estos contratos son también posibles para las sociedades capitalistas pero no están regulados expresamente ni en la LSC ni en la legislación sobre cooperativas, ni estatal ni autonómica. Por tanto, habremos de acudir a la normativa general sobre contratación recogida en el Código de Comercio<sup>10</sup> y, ante la laxitud legislativa, podrán los Estatutos establecer previsiones concretas en cuanto a la contratación social. Normalmente se tratará de contratos privados que solo deberán constar en escritura pública si llevan aparejadas garantías reales. En ellos deben quedar suficientemente claros los siguientes extremos: el importe y la fecha de entrega del dinero, el plazo y la

<sup>8</sup> Para un estudio amplio del régimen de las aportaciones sociales vid. TORRES PÉREZ, F., Régimen jurídico de las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa, Aranzadi, Pamplona, 2012.

<sup>9</sup> MORILLAS JARILLO, M.J.; FELIÚ REY, M.I., Curso ...op. cit., pág. 371.

<sup>10</sup> Arts. 311 y ss. del C de c.

forma de devolución, el tipo de interés estipulado, las consecuencias del impago o retraso, el tipo de demora y los Tribunales competentes en caso de discrepancias.

Algunos autores<sup>11</sup> han destacado que la financiación voluntaria a largo plazo de los socios cooperativos tiene las siguientes ventajas: motivar a los socios a invertir sus ahorros en su propia empresa y siempre y cuando obtengan una contraprestación financiera competitiva con la que podrían obtener en el mercado financiero; atenuar la dependencia de otras formas de financiación que dependen de la permanencia del socio en la sociedad cooperativa; y mejorar la imagen de la sociedad cooperativa frente a terceros.

De los datos obrantes en la sentencia conocemos, del contrato de préstamo, la fecha de celebración, el 26 de julio de 2005, los plazos establecidos, que fueron 5, la suma prestada por Octavio, la cual ascendió a 22.744,87 €, y el interés fijado, del 6%. También podemos presuponer que se produjo un retraso en la devolución del dinero ya que cuando Octavio fallece, el 26 de septiembre de 2012, la sociedad adeuda la cantidad de 6.822,87 € de principal (es decir, un 30% del importe prestado) y 3.411,75 € de intereses.

En cuanto al acuerdo de aplazamiento de una factura, éste se celebró en la misma fecha que el contrato de préstamo, la deuda total ascendía a 95.738,88 €, el plazo fijado era de 10 años y el tipo de interés anual del 6%. En la fecha de fallecimiento de Octavio, la sociedad adeudaba 22.977,36 € de principal (aproximadamente un 24% del principal aplazado) y 8.616,5 € de intereses.

Finalmente, la última cantidad desglosada en la sentencia tiene su origen en impagos de la sociedad por la uva proporcionada por Octavio en los años 2010 y 2011, consecuencia del contrato de suministro de la uva. Esta deuda forma parte del tráfico comercial normal de la sociedad y de su objeto social, ya que se trata de una cooperativa de cosecheros de uva.

### **3.3. La baja del socio por fallecimiento y la posición de los causahabientes**

La muerte del socio cooperativo ocasiona la baja del mismo en la sociedad. Así lo comunica la Unión de Cosecheros a los causahabientes, Sonsoles y Clemente, en una carta de fecha del 4 de octubre de 2012. En la misma también se da por finalizado el contrato de suministro que la sociedad mantenía con Octavio desde el día de su fallecimiento.

Este tipo de baja se ha encuadrado en un tercer grupo junto a las bajas voluntarias y obligatorias ya que no depende de la voluntad del socio, como las primeras ni es consecuencia de la pérdida de un requisito para ser socio en sentido estricto.

---

<sup>11</sup> GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., “Economía financiera de las sociedades cooperativas” en PRIETO JUÁREZ, J.A. (Coord.), *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*, Madrid, Íbidem Ediciones, 1999, págs. 258-261.



Lo que “pierde” el socio es su propia personalidad, su existencia, que obviamente le impide seguir perteneciendo a la cooperativa. Por este motivo, no tiene sentido la calificación como justificada o injustificada, no se puede aplicar un plazo de preaviso, no cabe efectuar descuentos de la liquidación de la aportación y tiene un plazo especial máximo para la liquidación<sup>12</sup>.

Pues bien, cuando se produce el fallecimiento del socio, sus causahabientes reciben por herencia las aportaciones que aquel poseía en la sociedad cooperativa. Se trata, por tanto, de una transmisión de las aportaciones *mortis causa*. Así como las transmisiones *inter vivos* de las aportaciones de un socio están sujetas a amplios límites y pueden ser inadmitidas por la cooperativa, el caso de las transmisiones *mortis causa* tiene un régimen que podría parecer más permisivo, en el sentido de que la cooperativa no puede impedir que efectivamente se produzca la transmisión, pero en la práctica no lo es tanto. Ciertamente es que la única cualidad que ha de poseerse para poder recibir estas aportaciones por herencia es tener la capacidad general para suceder y no estar en causa de indignidad para ello, de acuerdo con los arts. 744, 745 y 766 CC<sup>13</sup>.

Sin embargo, la transmisión no conlleva, automáticamente, la conversión de los causahabientes en socios de la cooperativa sino que pueden solicitar su admisión a la misma u optar por la liquidación de las aportaciones y derechos de crédito del causante. Ello es una manifestación más de que la transmisión de la aportación no comporta inseparablemente la pérdida o adquisición de la condición de socio<sup>14</sup>. Por el contrario, existe un procedimiento concreto de admisión a la sociedad que debe solicitarse en un plazo desde el fallecimiento para pasar a formar parte de la misma.

En el presente caso, Sonsoles y Clemente no eran socios de la Unión Cosecheros de Labastida, y ni siquiera sabemos si reunían el requisito subjetivo de ser recolectores de uva. Tampoco manifestaron en el plazo previsto intención alguna de entrar a formar parte de la cooperativa. Para este supuesto, la Ley prevé el derecho del causahabiente no socio al reembolso de las aportaciones realizadas por el causante<sup>15</sup>.

Lo hasta aquí expuesto se recoge en los arts. 62.2 y 63.4 de la LCPV, que aplica la juzgadora de instancia. Según el primero, los herederos pueden ser los receptores de una transmisión *mortis causa* de las aportaciones realizadas por el causante si ya son socios o piden ser admitidos como tales en el plazo de 3 meses. Sin embargo, si no manifiestan esta intención de entrar a pertenecer en la coope-

<sup>12</sup> MORILLAS JARILLO, M.J.; FELIÚ REY, M.I., Curso ... op. cit., pág. 210.

<sup>13</sup> MORAL VELASCO, E., “Comentario... op. cit.”, pág. 250.

<sup>14</sup> MORILLAS JARILLO, M.J.; FELIÚ REY, M.I., Curso ... op. cit., pág. 397.

<sup>15</sup> Por otra parte, es necesario destacar que también en los casos de inadmisión de los causahabientes que han solicitado la admisión, éstos tendrán derecho a la liquidación de las aportaciones.

rativa, tienen derecho a que se liquide el crédito correspondiente a la aportación social<sup>16</sup>.

Por su parte, el art. 63.4 indica que *serán los estatutos los que regulen el derecho del socio al reembolso de aportaciones si se produce la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior (luego, inferior o igual) a un año desde el hecho causante*<sup>17</sup> (que es el fallecimiento, en septiembre de 2012). Y ya en los propios estatutos de la cooperativa se estipula que el reembolso se realizará en el plazo de un año desde el fallecimiento del causante, optando por el máximo permitido por la Ley.

Lo que es innegable es que los causahabientes tienen derecho a una devolución que se concretará en una cantidad. De lo contrario, se estaría produciendo un enriquecimiento injusto de la cooperativa o de otros socios que pasen a formar parte de ella<sup>18</sup>. Ahora bien, es necesario también destacar que el uso del término “reembolso” de la aportación, que parece dar a entender que el socio o el causahabiente en su caso tienen derecho a percibir exactamente lo mismo que aportaron, es equívoco<sup>19</sup>. El derecho que se genera implica percibir la liquidación actualizada de la aportación realizada en su día, y este valor puede haber aumentado o disminuido.

#### 3.4. La valoración de las aportaciones.

Esta cuestión suele ser la más polémica y debatida en juicio: ¿cómo se valoran las aportaciones hechas por el socio de manera actual? Como hemos visto, devolución no implica necesariamente percepción de la misma cantidad que en su día se aportó ya que la vida de la sociedad no se paró en aquel momento sino que evolucionó pudiendo dar lugar a plusvalías en dichas aportaciones o a deducciones, si la cooperativa ha registrado pérdidas.

Curiosamente no es éste un tema discutido por las partes del presente caso, ya que la cooperativa no niega la existencia de esas cantidades ni refuta su importe. Es, sin embargo, interesante hacer un breve comentario sobre la valoración de aportaciones a colación de otra resolución relacionada con el art. 50 de la LC, la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 6 de julio de 2004<sup>20</sup>.

Se trata de una apelación de la cooperativa contra la primera instancia, en la cual, atendiendo a los pedimentos de los causahabientes, se había considerado adecuado aplicar al balance del ejercicio en que se produce la baja valores de mercado de un bien inmueble que en su día aportó el socio, para obtener una es-

<sup>16</sup> En términos similares se expresa el art. 50 de la LC, que, sin embargo, establece un plazo de 6 meses para realizar la solicitud de admisión en la cooperativa. También similar es el art. 63 de la LCG que establece el mismo plazo de 3 meses para solicitar la admisión del socio.

<sup>17</sup> En términos similares se expresan los arts. 51 de la LC y 64 de la LCG.

<sup>18</sup> MORAL VELASCO, E., “Comentario... op. cit.”, pág. 257.

<sup>19</sup> MORAL VELASCO, E., “Comentario... op. cit.”, pág. 256.

<sup>20</sup> SAP Murcia, sentencia 162/2004 de 6 de julio.

timación actualizada y real, que incluyese las plusvalías generadas. El juez, para llegar a esta conclusión, aplicaba principios legales y estatutarios, y entre los legales, no solo los propios del reembolso sino también los relativos a la disolución de la cooperativa.

Por su parte, razonó la Audiencia Provincial que estas normas no son apropiadas ya que el fallecimiento de un socio no es causa para la disolución de la cooperativa, y remitiéndose a una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, Sala de lo Social, de 4 de junio de 2001, concluyó que la revalorización de aportaciones, así como la concesión de retornos e intereses se rige por lo que acuerda la Asamblea General.

En cuanto a la valoración de los bienes, afirma: *“En definitiva, el derecho al reembolso del socio que causa baja o de sus derechohabientes lo es respecto de las aportaciones al capital social y el valor de reembolso no puede determinarse tomando, entre otras, como referencia una parte alícuota correspondiente al valor real de los bienes existentes que forman parte del patrimonio de la cooperativa”*. Por tanto, no pueden aplicarse los valores reales de los bienes sino los datos del balance al cierre del ejercicio, *“de acuerdo al Plan General Contable y a sus principios de prudencia, empresa en funcionamiento, registro, precio de adquisición, devengo, correlación de ingresos y gastos, no compensación, uniformidad e importancia relativa”*<sup>21</sup>.

Conviene distinguir, como han hecho algunos autores<sup>22</sup>, el proceso a través del que se llega a la valoración de la aportación: como hemos visto, la base es el valor que consta en el balance del cierre del ejercicio del año en que se produce la baja<sup>23</sup>, que en el caso de la sentencia es el año 2012; a este valor, se aplican las deducciones imputables e imputadas al socio y que hayan sido reflejadas en el balance, incluyendo las de ejercicios anteriores que no hayan sido compensadas. Finalmente, habría un tercer grupo de deducciones que no podrían aplicarse en este caso porque están relacionadas con la causa que motiva la salida del socio de la cooperativa y se configuran como una especie de “sanción” en casos, por ejemplo, en que la baja no sea justificada.

Lo cierto es que los valores de los bienes contenidos en el balance de la cooperativa pueden haber sido ya actualizados, porque el art. 49 LC permite que el balance sea actualizado en su conjunto, mediante acuerdo de la Asamblea Gene-

<sup>21</sup> Fundamento jurídico cuarto.

<sup>22</sup> PENDÓN MELÉNDEZ, M.A., “El capital social. Aportaciones al capital social” en PEINADO GRACIA, J.I. (Dir.), Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I, Tirant lo blanch, Valencia, 2013, págs. 608 y 609.

<sup>23</sup> Así lo dispone el art. 51 LC. En términos similares se expresa el art. 64 LCG. La legislación del País Vasco, por su parte, no contiene una mención expresa al balance pero ha de entenderse que este sería el valor de referencia.

ral. Esta operación se efectúa en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establecen para las sociedades comunes, y si de ella resultase una plusvalía, esta puede ser destinada a actualizar las aportaciones sociales. Si, por el contrario, existe una pérdida sin compensar, la plusvalía se aplica a ello.

### 3.5. La cooperativa frente a los no socios

Afirma la sentencia, a nuestro juicio acertadamente, que “*es incuestionable que no pueden oponerse principios generales de las cooperativas a terceros no socios que tienen derechos de crédito vencidos y exigibles, como lo acredita la propia carta remitida por la demandada a los demandantes tras el fallecimiento del padre [...]*”<sup>24</sup>.

A nuestro juicio ni siquiera pueden aplicarse los principios cooperativos<sup>25</sup> a los socios en relación a los contratos mercantiles que éstos suscriben con la cooperativa, ya que son vínculos regidos por la autonomía de la voluntad e independientes del nexo inicial que une al socio con la cooperativa, y de distinta naturaleza jurídica. De hecho, queremos, en este apartado, separar estos dos tipos de relaciones que concurren en el socio Octavio.

Por una parte, existe un vínculo de tipo cooperativo que se generó cuando el socio se incorporó en su día a la cooperativa, contrayendo con ésta obligaciones y obteniendo un conjunto de derechos. Entre las primeras, la principal, al tratarse de una cooperativa agrícola, era la de cumplir con el contrato de suministro. Esto es, proporcionar cada temporada una cantidad de la uva recogida en ese periodo. A cambio recibía una compensación económica, la cual fue aplazada en los años de crisis<sup>26</sup>.

Por otra parte, tanto este aplazamiento como el préstamo que otorgó Octavio a la sociedad provienen de un segundo tipo de relación socio-sociedad, ya que se trata de obligaciones voluntarias para los contratantes, que para la sociedad se manifiestan a través de un acuerdo de la Asamblea General. Por ello, como hemos expuesto *ut supra*, la regulación vendrá dada por lo negociado en el contrato y supletoriamente por los arts. 311 y ss. del C de c. Y ésta misma ha de ser la regulación que rijan la relación de los herederos de Octavio con la cooperativa.

Puede parecer que éstos no son tan ajenos a la cooperativa como lo es una entidad bancaria prestataria, por ejemplo, y ello debido a la relación que unía al

<sup>24</sup> Fundamento jurídico tercero.

<sup>25</sup> Estos principios cooperativos, revisados en 1995, son: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información, cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad.

<sup>26</sup> Octavio poseía, además, derechos políticos de participación en los órganos de decisión de la cooperativa y derechos de información.

socio fallecido con la cooperativa. Sin embargo, Sonsoles y Clemente no reúnen la cualidad de socios por sí mismos ni quieren acceder a esa posición, ya que en ningún momento incoan el preceptivo proceso de admisión a la cooperativa. No sabemos si cumplen el requisito de ser cosecheros de uva. Si no deben aplicarse al socio principios cooperativos en relación a los vínculos contractuales voluntarios que contrae con la sociedad, menos podrán estos principios aplicarse a los causahabientes no socios.

Aparte de estos razonamientos “en abstracto”, en el caso concreto que analizamos, como pone de manifiesto la sentencia<sup>27</sup>, la propia sociedad admite que se ha producido la baja del socio desde la fecha de fallecimiento, reconociendo el consiguiente deber a su cargo de abono de la liquidación de aportaciones y otras cantidades a los causahabientes.

### 3.6. El Consejo Rector y la Asamblea General

No queremos detenernos especialmente en este apartado, pero sí destacamos la afirmación de la juez de instancia respecto a la falta de competencia del Consejo Rector para decidir si deja de atenderse el pago de las deudas que mantiene con los socios. Por el contrario, es la Asamblea General el órgano competente para modificar un acuerdo previamente adoptado por ella. Este pronunciamiento se refiere al contrato de préstamo y de aplazamiento de la deuda. En conclusión, no puede el Consejo Rector sustituir el criterio de la Asamblea General<sup>28</sup>.

Conviene recordar en este sentido que mientras que la Asamblea General reúne a todos los socios de la cooperativa y delibera sobre los asuntos más trascendentes de la vida de ésta, el Consejo Rector sería el equivalente al Consejo de Administración de una sociedad de capital, en el que un grupo de socios electos adoptan las decisiones ordinarias de la cooperativa.

### 3.7. Conclusión

Terminamos este comentario con una breve reflexión sobre los retos a los que se enfrentan las cooperativas en la actualidad. Como demuestra el caso comenta-

---

<sup>27</sup> Fundamento jurídico tercero.

<sup>28</sup> La Asamblea General es definida en el art. 20 de la LC como la reunión de los socios constituida con el objeto de deliberar y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando las decisiones adoptadas a todos los socios de la cooperativa. A continuación, el art. 21.2 establece un catálogo de competencias exclusivas de este órgano. Por su parte, el Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno permanente al que incumbe el gobierno y la representación de la cooperativa. Aunque la Ley parece más parca con las materias atribuidas al conocimiento del Consejo Rector, lo cierto es que este órgano posee una suerte de vis atractiva, por la que cualquier competencia no atribuida expresamente a otro órgano social, corresponderá al Consejo.

do, este tipo de sociedades sufren, al igual que otras empresas, las consecuencias de la crisis económica. Esta se ha hecho notar, de forma especial, en los productos del sector primario por diversos motivos: los distribuidores compran las materias primas a precios inferiores de los costes de elaboración y las cuotas impuestas por la Unión Europea no permiten a los agricultores poner en el mercado toda la producción. Han aparecido, además, nuevas alternativas a los productos nacionales ya que los de otros países y regiones entran en el nuestro, en ocasiones, con ventajas fiscales y con precios reducidos debido a los menores costes de producción que se generan en esas zonas.

Ante esta situación, las cooperativas deben buscar la competitividad en el mercado ya que, cada vez más, se exige de las sociedades que se enfrenten a la realidad económica globalizada. En este sentido, la exposición de motivos de la LC afirma que *“para las sociedades cooperativas, en un mundo cada vez más competitivo y riguroso en las reglas del mercado, la competitividad se ha convertido en un valor consustancial a su naturaleza cooperativa, pues en vano podría mantener sus valores sociales si fallasen la eficacia y rentabilidad propias de su carácter empresarial”*.

En la misma línea, la LCG en su exposición de motivos entiende que *“la expansión de la economía de mercado obliga cada vez más a las empresas a introducirse en los distintos mercados para poder competir y subsistir, lo que exige del legislador la necesidad y responsabilidad de adecuar los principios cooperativos a los tiempos futuros, dotando a estas sociedades de instrumentos válidos y suficientes, que les permitan orientarse en su acceso al próximo siglo, organizándose para afrontar los nuevos desafíos”*.

Siempre se han considerado las cooperativas como una de las mejores formas de asociacionismo mercantil que logra conjugar los fines empresariales con la preocupación por los socios y adecuarse a su realidad más cercana. Ahora bien, esa conjugación debe traducirse en una sociedad saneada que obtenga, en la medida de lo posible, unos beneficios económicos, ya que éste es el objetivo principal perseguido con la constitución de la sociedad.

Ante las dificultades económicas que pueden surgir a lo largo de su vida, el recurso de las cooperativas a la financiación de los socios es una opción plenamente válida y presidida por la autonomía de la voluntad de las partes. Constituye, además, un buen medio para conservar la financiación dentro de los márgenes cooperativos y evitar el crédito externo que puede implicar peores condiciones para la sociedad.

Sin embargo, esto no debe suponer que la cooperativa aproveche la “confianza” que mantiene con el socio y sea menos rigurosa con éste en el pago de las obligaciones que ha contraído. Indudablemente, en el momento en que el socio, o en este caso sus causahabientes, solicite el reembolso de las aportaciones sociales,

la cooperativa no puede negarse y ha de mostrar la máxima diligencia posible para realizar esta devolución.

#### 4 BIBLIOGRAFÍA

- ABERASTURI LAUZURIKA, F., “Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria” en MERINO HERNÁNDEZ, S., *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas*.
- ESPIN ALBA, I., “La compañía familiar gallega y la modernización del derecho agrario en Galicia”, *Actualidad civil* 3 (2000), págs. 835-855.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C., “Economía financiera de las sociedades cooperativas” en PRIETO JUÁREZ, J.A. (Coord.), *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*, Madrid, Íbidem Ediciones, 1999.
- MORAL VELASCO, E., “Comentario a los arts. 50 a 54” en *Cooperativas, Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio, Tomo I*, Colegios Notariales de España, Madrid, 2001.
- MORILLAS JARILLO, M.J.; FELIÚ REY, M.I., *Curso de cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2002.
- PENDÓN MELÉNDEZ, M.A., “El capital social. Aportaciones al capital social” en PEINADO GRACIA, J.I. (Dir.), *Tratado de Derecho de Cooperativas, Tomo I*, Tirant lo blanch, Valencia, 2013.
- TORRES PÉREZ, F., *Régimen jurídico de las aportaciones sociales en la sociedad cooperativa*, Aranzadi, Pamplona, 2012.